

Pecuarías, se hace público que los ejercicios se celebrarán el día 27 de enero de 1964, a las once de la mañana, en el Ministerio de Agricultura, paseo de la Infanta Isabel, número 1, en Madrid.

Los aspirantes definitivamente admitidos al concurso-oposición son los siguientes:

Abalos Rico, Antonio.  
 Angel Angel, Miguel del.  
 Bermejo Cantarero, Deogracias.  
 Cabezas Lizcano, Juan.  
 Diaz Prieto, Mariano.  
 García Carrio, Manuel.  
 González Gándara, Vicente.

León Díaz, Gaspar.  
 Márquez Acebrón, Jerónimo.  
 Martín Yagüe, Patricio.  
 Prieto González, Maximiano.  
 Ramos Jiménez, Abdón.  
 Sáez Pajares, Ignacio.  
 Supervia Román, José María; y  
 Terriza Alarcón, José María.

Los concursantes que no se presenten en la fecha y hora señaladas quedarán excluidos del concurso-oposición.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
 Madrid, 23 de diciembre de 1963.—El Presidente, Rafael Díaz Montilla.

### III. Otras disposiciones

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 26 de diciembre de 1963 por la que se concede prórroga para el comienzo de las obras de la Central Lechera en Logroño.*

Excmos. Sres.: Visto el expediente promovido por doña María del Carmen Rodríguez Martínez y don Eduardo Cestafe Sainz, por el que solicitan una prórroga para el comienzo de las obras de la Central Lechera que conjuntamente tienen adjudicada en Logroño (capital); tomando en consideración las razones en las que se fundamenta la solicitud, y de conformidad con los informes emitidos por la Comisión Provincial Delegada de Asuntos Económicos y por la Dirección General de Sanidad y de Economía de la Producción Agraria,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Agricultura, ha tenido a bien disponer: Conceder a doña María del Carmen Rodríguez Martínez y don Eduardo Cestafe Sainz una prórroga, que finalizará el 29 de febrero de 1964, para dar comienzo a las obras de la Central Lechera que conjuntamente tienen adjudicada en Logroño (capital), las que con sus instalaciones completas deberán quedar terminadas dentro del año 1964, de conformidad con lo dispuesto por la Orden resolutoria del concurso de 17 de julio de 1963.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
 Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 26 de diciembre de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Bilbao don Ignacio Nart Fernández contra calificación del Registrador de la Propiedad del occidente de dicha capital.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Bilbao don Ignacio Nart Fernández contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Bilbao, occidente, a inscribir una escritura modificativa de otra anterior de donación, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador;

Resultando que por escritura otorgada el 1 de febrero de 1950 ante el Notario de Bilbao don Joaquín Antuña Montoto, don Benigno Cortiz Echániz, casado con doña Bárbara López, donó a sus hijas doña Purificación y doña Concepción Ortiz López una finca urbana y una participación indivisa de otra, con las siguientes condiciones: «C) Si algún hijo del donante quedare viudo, tendrá derecho a vivir en el piso donado, y si son varios los hijos que estén en estado de necesidad, tendrá derecho a ocupar el piso el más necesitado de ellos, a juicio de los donatarios», y «D) Las donatarias se obligan a no vender lo ahora adquirido mientras vivan el donante y su esposa. Una vez éstos fallecidos, tendrán que ofrecer lo que ahora adquieren a sus hermanos

legítimos, quedando en libertad de venderlo a extraños si aquéllos no hicieren uso del derecho de preferencia para la compra»; y que por otra escritura otorgada ante el Notario de Bilbao don Ignacio Nart Fernández, el 3 de septiembre de 1960 el donante, viudo entonces, y los donatarios citados acordaron «revocar y dejar sin efecto las mencionadas cláusulas C) y D)» transcritas, quedando, en su consecuencia, las donatarias «libres de dichas restricciones»;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «Denegada la revocación de las condiciones C) y D) transcritas en la letra d) de la exposición de la precedente escritura, porque dichas condiciones, establecidas en la escritura de donación de 1 de febrero de 1950, en la que don Benigno Ortiz Echániz hizo donación por sí solo de un finca y participación indivisa de otra, adquiridas por compra en estado de casado con doña Bárbara López, y, por tanto, gananciales a favor de sus hijas Purificación y Concepción Ortiz López, están subordinadas en su efectividad al fallecimiento del donante y su esposa, por lo que no procede revocarse ni dejarse sin efecto por la manifestación del donante y donatarias, de no haber sido aceptadas fehacientemente por los beneficiarios. Defecto que se estima insubsanable»;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que no es cierto que en la escritura de 1 de febrero de 1950, por la que se donó a las hijas del matrimonio unas fincas gananciales, faltase la concurrencia de la esposa del donante, pues tal escritura fué inscrita en el Registro, cuyos asientos, a los cuales se atiene el recurrente, están bajo la salvaguardia de los Tribunales; que la citada escritura contiene, sin embargo, una prohibición de disponer y estipulación en favor de terceros; que, en cuanto a la prohibición de disponer, es indudable que «quien ata puede desatar», y como el padre donante fué quien estableció, puede revocarla incluso sin contar con la esposa, que, además, ha fallecido, y que, respecto a la estipulación a favor de terceros, la aplicación directa, evidente, meridiana, de los párrafos 2 de los artículos 663 y 1.257 del Código Civil elimina toda duda;

Resultando que el Registrador informó: Que no existe en la nota calificadora ninguna referencia a que faltase el consentimiento de la esposa del donante en la escritura de 1 de febrero de 1950; que en la calificación se tuvo en cuenta no sólo el documento presentado, sino también el contenido del Registro, y, según estos elementos, las condiciones establecidas en la escritura de donación están subordinadas en su efectividad al fallecimiento del donante y su esposa, por lo que no pueden revocarse ni dejarse sin efecto por la manifestación del donante y donatarias, salvo haber sido aceptadas fehacientemente por los beneficiarios; que, además, las condiciones establecidas afectan a todos los donantes y la donataria; que no encuentra relación entre los párrafos 2 de los artículos 663 y 1.257 del Código Civil con el problema planteado en el presente recurso, pues hasta el fallecimiento del donante y su esposa no pueden las donatarias hacer ningún ofrecimiento a sus hermanas, que sería previo, en todo caso, a la aceptación por ellos, y que, como fundamento de derecho, invoca el artículo 1.901 del Código Civil;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador fundándose en razones análogas a las aducidas por el Notario recurrente;

Resultando que el Registrador interpuso apelación ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Bilbao contra la decisión del Presidente de la Audiencia, y por haberse desconocido la formalización del recurso, se estimó firme el auto y no se remitió el expediente a este Centro hasta el 26 de abril de 1963, por haber sido reclamado;

Vistos los artículos 619, 633 y 1.257 del Código Civil, y la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1940;

Considerando que, autorizada una escritura de donación en

la que se establecía una prohibición de disponer y unos derechos en favor de determinados hijos, este expediente plantea la cuestión de si puede privarse de eficacia a las limitaciones impuestas mediante una nueva escritura otorgada por el donante y las donatarias:

Considerando que la prohibición de disponer del piso donado durante la vida del donante y su mujer podría quedar sin efecto si el propio beneficiario renunciase al derecho que se le reservó pues aparte de que no intervino la esposa en el primer contrato y tampoco le afectó su fallecimiento, es dudable que quien pudo donar pura y simplemente y no lo hizo, puede perfeccionar su deseo con posterioridad y suprimir las limitaciones inicialmente impuestas, siempre que con ello no perjudique o lesione los derechos legítimamente adquiridos por terceras personas.

Considerando que superado actualmente el criterio del Derecho Romano de que los actos jurídicos no producirán efectos activos ni pasivos en relación a las personas que no hayan sido parte en los mismos, proclamado en la máxima «Nemo alteri stipulari potest», el artículo 1.257 del Código Civil permite la validez de las estipulaciones, con atribución de beneficios en favor de terceros que no intervinieron en la celebración del contrato, los cuales podrán exigir el cumplimiento siempre que hubieren hecho saber al obligado su aceptación antes de que hubiese sido revocada:

Considerando que por ser revocable la liberalidad hecha mientras el tercero no hubiese declarado su voluntad de aceptar y por no contar tal aceptación de los asientos del Registro ni de los documentos presentados, hay que concluir que los contratantes pudieron válidamente modificar la donación realizada, para dejar sin efecto algunos beneficios establecidos y solicitar su cancelación en los libros registrales:

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado. Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 13 de diciembre de 1963.—El Director general José Alonso

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 20 de diciembre de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 4 de diciembre de 1963, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Julio Rodríguez Vega.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Julio Rodríguez Vega, Comandante de Intendencia, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 30 de junio de 1962, que denegó el ascenso a Teniente Coronel del recurrente, y 25 de agosto de 1962, que denegó el recurso de reposición interpuesto contra aquélla, se ha dictado sentencia con fecha 4 de diciembre de 1963, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don Julio Rodríguez Vega, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 30 de junio de 1962, que desestimó instancia del recurrente solicitando el ascenso a Teniente Coronel de Intendencia, y 25 de agosto de 1962, que desestimó recurso de reposición contra aquélla, debemos declarar y declaramos no ser tales resoluciones conforme a Derecho, y, en consecuencia, las anulamos, declarando en su lugar haber lugar al ascenso de Teniente Coronel de Intendencia del recurrente y condenando a la Administración a que así lo reconozca y cumpla; sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de la Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363)

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 20 de diciembre de 1963.

MARTIN ALONSO

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 19 de diciembre de 1963 por la que se autoriza la creación de un Banco industrial y de negocios, domiciliado en La Coruña, con la denominación de «Banco del Noroeste, S. A.»*

Excmos Sres.: Visto el escrito formulado por don Pedro Menéndez Álvarez, en nombre propio y del grupo promotor de la «Sociedad Anónima Banco de Desarrollo del Noroeste», que solicita la creación de un Banco industrial y de negocios, al amparo de lo dispuesto en el Decreto-ley 53/1962 y Orden ministerial de 21 de mayo último, que se denominará con el nombre precitado, con un capital social de cien millones de pesetas, representados por 20.000 acciones nominativas de 5.000 pesetas cada una suscritas y desembolsadas íntegramente, y la creación de sucursales en Madrid y Vigo; esta solicitud ha sido modificada por escritos posteriores en los que aumenta el capital social a doscientos millones de pesetas y anuncia una participación de capital extranjero en cuantía no fijada aún;

Considerando que con la creación de la sucursal en Madrid queda cumplido el artículo quinto del Decreto-ley 53/1962 y sin perjuicio de que una vez creado el Banco y comenzado su funcionamiento pueda solicitar del Banco de España la creación de nuevas sucursales no procede autorizar inicialmente la de Vigo.

Considerando que la denominación propuesta pueda prestarse a confusión, toda vez que existe otro Banco industrial y de negocios con título semejante;

Considerando que el proyecto de Estatutos por que ha de regirse el Banco solicitante se ajusta a cuanto previenen las disposiciones legales vigentes y, en especial, el Decreto-ley y Orden ya citados, y que las personas que han sido designadas para constituir el primer Consejo de Administración parecen, en principio, idóneas para su cometido, siempre que no se incurra en la incompatibilidad que establecen el artículo 14 del Código de Comercio y el 82 de la Ley de 17 de julio de 1951,

Este Ministerio, a propuesta del Banco de España, oído el Consejo Superior Bancario y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo primero del Decreto-ley de 29 de noviembre de 1962, ha tenido a bien disponer:

Queda autorizada la creación de un Banco industrial y de negocios, domiciliado en La Coruña, con la denominación de «Banco del Noroeste, S. A.», con un capital de doscientos millones de pesetas suscritos íntegramente y con un desembolso inicial del 50 por 100, y la creación de una sucursal del mismo en Madrid, cuyo domicilio se hará constar en la escritura de constitución.

La Entidad cuya creación se autoriza por el presente acuerdo no podrá dar comienzo a sus operaciones, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946, en tanto no sea inscrita en el Registro Oficial de Bancos y Banqueros, dependiente del Banco de España, el que procederá de oficio a la inscripción tan pronto se demuestre mediante copia autorizada de la escritura fundacional que la nueva Entidad cumple todos los requisitos que previenen las citadas disposiciones legales y, en particular, se acredite, a satisfacción del citado Banco de España, la participación bancaria y de capital extranjero en el de la nueva Entidad.

La Sociedad que se autoriza deberá dar comienzo a sus operaciones en el plazo de un año, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», quedando facultado el Banco de España para comprobar la ejecución de la autorización concedida, y obligada la Entidad a enviar a aquél copia autorizada de la escritura fundacional y ejemplar duplicado de sus Estatutos debidamente legalizados, a los indicados efectos.

Lo que pongo en conocimientos de VV. EE. para su información y efectos procedentes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 19 de diciembre de 1963.

NAVARRO

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 26 de diciembre de 1963 por la que se toma en consideración la solicitud de Convenio formulada por el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho para el pago del Impuesto General sobre el Gasto, que grava los muebles de madera, durante 1963.*

Ilmo. Sr.: La Agrupación de Contribuyentes Fabricantes de Muebles, encuadrados en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, solicita de este Ministerio le sea concedido el régimen de Convenio para el pago del Impuesto General sobre el Gasto, que grava los muebles de madera durante el año 1963.

Habida cuenta de que la petición de Convenio se ha presentado de acuerdo con los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.